



FEDEP

Circular 28 / 2021

23 de septiembre de 2021

ASPECTOS FAVORABLES DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SCJN EN LA REVISIÓN DEL AMPARO INTERPUESTO POR FEDEP EN CONTRA DE LA NUEVA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A todos nuestros Colegios afiliados,

Como ustedes saben, en noviembre de 2019 la FEDEP interpuso un amparo por cada uno de nuestros Colegios en contra de los distintos preceptos inconstitucionales de la nueva Ley General de Educación. De la totalidad de dichas demandas, aproximadamente un **5%** han sido resueltas en sentido positivo, un **2%** ha sido resuelto en sentido negativo, y del **93%** restante, aproximadamente un **61%** sigue en revisión en juzgados de distrito o tribunales colegiados de circuito, y un **32%** se encuentra en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, última y máxima autoridad jurisdiccional en nuestro país.

En dicho sentido, **el pasado 2 de junio la Primera Sala de ese alto tribunal anunció la resolución en definitiva de una de las citadas demandas de FEDEP, la cual apenas nos fue notificada hace un par de semanas.** Dicha sentencia, si bien califica de constitucionales los fundamentos legales impugnados y por ende niega el amparo en términos generales, **dentro de la interpretación de dichos fundamentos que hizo este máximo tribunal, es sumamente importante aclarar que sí precisa diversos criterios y limitaciones a la actuación de la autoridad educativa que constituyen una gran ventaja para nuestros colegios afiliados.**

Dichas limitaciones se resumen en:

1.- Incorporación de muebles e inmuebles al Sistema Educativo Nacional vs el derecho a la propiedad privada de los colegios particulares y facultades de la Secretaría de Educación Pública para emitir lineamientos que los regule.

La SCJN ha determinado que esta disposición, **única y exclusivamente obliga a las escuelas particulares a adecuar sus planes y programas las leyes y reglamentos en México, sin que esto de ninguna manera implique un control o capacidad normativa de la autoridad educativa sobre los bienes muebles y/o inmuebles que formen parte de su patrimonio, pues estos últimos se constituyen como propiedad privada.**

Federación para la Defensa de Escuelas Particulares
www.fedep.org

CIUDAD DE MÉXICO
Tejocotes No. 10, Piso 2,
Tlacoquemécatl, Benito
Juárez, C.P. 03200
Tel. (55) 7261 - 2117 / 2136

MONTERREY
Boulevard Díaz Ordaz No.
140, Piso 20, Col. Santa
María, N. L., C.P. 64650
Tel. (81) 8864 - 5145

PUEBLA
Torre Triángulo Las Ánimas,
Av. 39 Poniente No. 3515, Piso
5, Las Ánimas, C.P. 72400
Tel. (222) 1414 - 929

CANCÚN
Corp. Ibis, Av. Acanceh esq.
Nichupté, Piso 3, B. Juárez, C.P.
77500, Quintana Roo
Tel. (998) 500 - 1854



Adicionalmente, la SCJN estableció como limitación, respecto de la serie de requisitos o características que deben satisfacer los muebles e inmuebles destinados a la prestación del servicio de educación que, con la finalidad de satisfacer los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas y equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, las autoridades educativas deberán estar a los términos de las disposiciones aplicables en la materia, incluida la Ley General de Protección Civil.

Lo anterior, en resumen, significa un reconocimiento de la SCJN de que **la autoridad educativa no puede crear válidamente normas nuevas que regulen aspectos relacionados con la construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas y equipamiento, sino que simple y sencillamente tiene facultad de vigilar que las escuelas cumplan con las leyes ya existentes, reconociendo expresamente el máximo tribunal que la Ley General de Educación no faculta a la autoridad educativa para la emisión de los lineamientos en materia de construcción.**

2.- Práctica de entrevistas y toma fotografías y filmación en video de los menores de edad, durante el desarrollo de las visitas de inspección.

En este rubro, la SCJN sentó el precedente de que **para la procedencia de la facultad de realizar entrevistas, fotografiar y videofilmar a los menores de edad, en aras de proteger sus datos personales, la autoridad educativa debe primeramente notificar al colegio visitado sobre ese hecho, especificando circunstancias de tiempo, contenido, modo y lugar de la entrevista, a fin de que la escuela informe a los padres del menor para que estos brinden o nieguen su consentimiento para dicha entrevista.** De esta forma, si los padres se niegan, la autoridad educativa no podría ejercer dichas atribuciones sobre los menores.

De igual manera advierte que, dependiendo del caso específico del menor, considerando su madurez y capacidad de discernimiento, se debe valorar si son suficientes para que el mismo menor pueda decidir por sí sobre el uso de su imagen y, de no ser el caso, deberá recabarse el consentimiento de sus padres, lo que nos lleva a la conclusión de que un menor de bachillerato, por ejemplo, pudiera dar o negar su consentimiento para la procedencia de las facultades comentadas de la autoridad educativa.

Lo anterior en virtud de que **la propia SCJN reconoce que las normas combatidas en este rubro, no satisfacen las medidas especiales y reforzadas que legislativamente deben garantizarse en aras de obtener información relativa a los datos personales de un menor de edad, resaltando**



que el servidor público competente en materia educativa encargado de realizar la visita, se encuentra obligado a tomar todas aquellas medidas que sean pertinentes para la utilización y protección de los datos personales de quienes participen en dichos mecanismos, tomando especial consideración en la protección de los datos personales de los educandos menores de edad, obligación que debe cumplir mediante la notificación previa de las facultades en comento, para los efectos de información a los padres de familia para obtener o no su consentimiento.

3.- La Ley General de Educación prohíbe inconstitucionalmente a los planteles educativos privados la comercialización de productos y/o servicios notoriamente ajenos a la prestación de servicios educativos (con excepción de la comercialización de alimentos).

a) En este aspecto, la ejecutoria reconoce expresamente que *“La disposición reclamada dispone que es una infracción de quienes prestan servicios educativos “(...) la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos; (...)” Lo cual, en efecto, representa una restricción al derecho a la libertad de comercio de los planteles educativos privados que prestan servicios de educación pública.”*

En ese orden de ideas, la SCJN reconoce que esto es efectivamente una restricción a la libertad de comercio y que efectivamente es violatorio de derechos, ya que estos están protegidos constitucionalmente para ser ejercidos en su totalidad, siempre y cuando se tenga un fin lícito.

b) Igualmente la ejecutoria concluye que, **conforme al propio estándar de protección de la libertad de comercio, es válido que los miembros de esas personas morales (instituciones privadas), con motivo de la celebración de diverso acto jurídico, constituyan otras sociedades cuyos objetos sean diferentes e, incluso, completamente ajenos al proceso educativo**, lo que da pie a que las razones sociales propietarias de colegios puedan tener otras razones sociales que se encarguen de realizar esos actos de comercio indebidamente prohibidos por la Ley General de Educación, para beneficio de aquellas, sin incurrir en la infracción combatida.

4.- Becas.

En la sentencia de referencia, la SCJN no resolvió de fondo el problema de la inequitatividad que implica la imposición de la obligación de entregar en becas, por lo que este aspecto sigue estando en debate.



Independientemente de que el amparo en este sentido fue negado por la SCJN en esta sentencia en específico, tenemos ya otras sentencias de juzgados de distrito a favor de varios de nuestros colegios afiliados, que declaran la inconstitucionalidad de esta obligación en general, lo que indudablemente constituye un precedente.

Concluyendo, **esta Sentencia es de especial importancia pues sienta un precedente trascendental impuesto por el máximo tribunal en México sobre las limitaciones que tiene en su actuar la Autoridad Educativa en México, limitaciones que antes de los amparos interpuestos por FEDEP no existían.** Es importante aclarar que esta resolución no es pública, sin embargo, al tener nosotros el expediente completo, podremos usar esta sentencia y las citadas limitaciones como precedentes en todos procedimientos que tengan nuestros afiliados relacionados con estos temas, lo que indiscutiblemente será de gran relevancia ante los tribunales, por ser criterios de la SCJN.

Finalmente, es importante aclarar que la Sentencia de referencia es sólo la resolución de una sola de las múltiples demandas de amparo de **FEDEP** que se encuentran en revisión ante la SCJN, sin que necesariamente el resto de las demandas ante dicha Corte vayan a ser resultados de la misma manera, siendo viable que en los próximos meses la Corte resuelva otras de nuestras demandas estableciendo limitaciones adicionales, o bien otorgando total o parcialmente el amparo.

Esperando que esta información sea de su utilidad, les recordamos que para cualquier duda o comentario relacionado con la presente circular, contactar a sus respectivos asesores jurídicos de **FEDEP**, o bien, a la Dirección Legal al correo direccion.legal@fedep.org

DIRECCIÓN GENERAL FEDEP

Federación para la Defensa de Escuelas Particulares
www.fedep.org

CIUDAD DE MÉXICO
Tejocotes No. 10, Piso 2,
Tlacoquemécatl, Benito
Juárez, C.P. 03200
Tel. (55) 7261 - 2117 / 2136

MONTERREY
Boulevard Díaz Ordaz No.
140, Piso 20, Col. Santa
María, N. L., C.P. 64650
Tel. (81) 8864 - 5145

PUEBLA
Torre Triángulo Las Ánimas,
Av. 39 Poniente No. 3515, Piso
5, Las Ánimas, C.P. 72400
Tel. (222) 1414 - 929

CANCÚN
Corp. Ibis, Av. Acanceh esq.
Nichupté, Piso 3, B. Juárez, C.P.
77500, Quintana Roo
Tel. (998) 500 - 1854